

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente certificado de tradición donde consta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No.370-2217. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.404

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES
DEMANDADO: CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA
MARIELLA SARDI DE CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00657-00

Estando el proceso para continuar con la etapa prevista en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, observa el despacho que, a pesar de haberse realizado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.370-2217, la anotación 091 del 28 de julio de 2022, no contiene a la totalidad de sujetos que comprenden la parte pasiva, lo anterior, pese a que en el oficio No. 945 del 6 de julio de 2022, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que *“Figura como parte demandante la señora YDALY ANGEL TABARES y demandados CAISAR LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIELLA SARDI DE CAICEDO, y socios MARIELLA SARDI DE CAICEDO, MARGARITA MARIA CAICEDO SARDI, MARIO ALFONSO CAICEDO SARDI, LUIS MANUEL CAICEDO SARDI, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

Por consiguiente, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que aclaren la anotación No. 091 en el folio de matrícula No.370-2217, con el fin de que se advierta que la demanda también se dirige en contra de los señores “MARIELLA SARDI DE CAICEDO, MARGARITA MARIA CAICEDO SARDI, MARIO ALFONSO CAICEDO SARDI, LUIS MANUEL CAICEDO SARDI, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

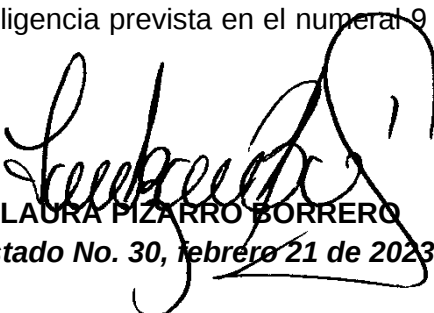
En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y requerirles la aclaración de la nota No. 091 en el folio de matrícula No.370-2217, con el fin de advertirles que la demanda también se dirige en contra de los señores “MARIELLA SARDI DE CAICEDO, MARGARITA MARIA CAICEDO SARDI, MARIO ALFONSO CAICEDO SARDI, LUIS MANUEL CAICEDO SARDI, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte demandante que una vez se corrija lo aquí relevado el despacho procederá con la diligencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.417
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL
DEMANDADO: VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00711-00

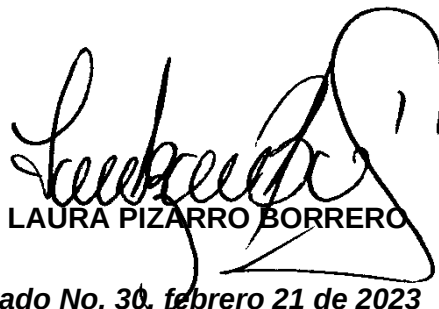
Efectuada la revisión al expediente, se itera que tras haberse agotado la notificación de la demandada en las direcciones “CL 8 # 2N 35” y correo electrónico elhas2@hotmail.com el resultado fue negativo, en ese sentido, dado que no consta dirección física o electrónica adicional en la página <https://www.rues.org.co/> donde pueda ser agotada la publicidad de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso, razón por la cual, este Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de la sociedad VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto admisorio No.2559 del 22 de octubre del 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 30, febrero 21 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00313-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el recurso de reposición que antecede interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2020

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 397
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 07 de febrero del año en curso, mediante el cual se dio por terminado el proceso dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que si bien fue requerida para obtener la efectiva notificación de la demandada GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES, lo cierto es que cumplió dicha gabela mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual fue remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, y que contenía la diligencia de notificación al polo pasivo bajo los apremios de la ley 2213 de 2022.

En este sentido, indica que mal podría afirmarse que pasó inadvertida la carga encomendada mediante providencia de data 23 de noviembre de 2022, pues dentro del término legal allegó la notificación.

En este sentido solicita se revoque el pronunciamiento objeto de disenso, y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.

Frente al particular, ha de señalarse que ciertamente mediante la providencia de fecha 23 de noviembre del año anterior, se requirió a la ejecutante para que cumpliera con la carga procesal que le compete; aquella que consistía en la notificación de su contraparte, diligencia que echó de menos el despacho cuando profirió el auto atacado ordenando la terminación del proceso; no obstante, los argumentos y pruebas ofrecidos con la interposición del recurso logran dar cuenta que de manera oportuna se obedeció con la recuesta encomendada a la luz del artículo 317 del estatuto procesal civil, circunstancia que se corroboró con la búsqueda realizada a la bandeja de entrada del juzgado, donde en la fecha relacionada por la togada obraba el escrito.

De modo que, sin más elucubraciones, se revocará el proveído objeto de disenso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 07 de febrero 2023, por las razones expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00313-00

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación del polo pasivo en virtud de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 30, febrero 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 410

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO
ARLEX JULIÁN LÓPEZ MENESES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00391-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

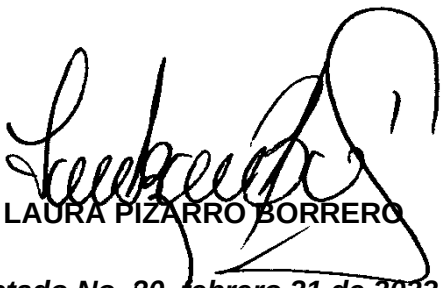
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que se encuentra en el expediente contestación y excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.356
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLMEDO TIMARAN ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICACIÓN: 7600140030112022-00523-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se puede constatar que, en primera medida, la parte demandante solicitó la citación del Banco de Occidente S.A., en calidad de litisconsorte facultativo en razón al vínculo contractual que ostenta la financiera dentro de la póliza de seguro de vida No. GRD-390 con las partes del proceso, pues el mentado funge como tomador y beneficiario de dicho documento.

Ahora bien, no pasa por alto esta oficina judicial que, a pesar de haberse agotado la notificación del Banco de Occidente S.A., quien presenta contestación y excepciones de mérito en contra de la demanda, debe aclararse que, no existió pronunciamiento alguno por parte de esta dependencia, respecto de la vinculación solicitada, pues a pesar de haberse admitido la acción de responsabilidad civil contractual, lo cierto es que no se ordenó la vinculación del Banco de Occidente S.A.

Siendo de esta manera la cosas, con el fin de subsanar lo antes expuesto, procederá el despacho a realizar el respectivo examen de la solicitud de litisconsorcio formulada, para lo cual, es del caso recordar los presupuestos de la figura procesal solicitada, en palabras de M. Rojas Gómez, se determinan como litisconsortes *“un conjunto de sujetos que comparten la condición de demandantes o de demandados, destinados a asumir posiciones compatibles entre sí (...)¹, aunque no necesariamente deban correr idéntica suerte como resultado del proceso.*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia determina que, *“cuando existe pluralidad en una o ambas partes involucradas en un pleito, trasciende la calidad que los une, ya sea como litisconsortes facultativos, en cuyo caso se entiende que actúan por separado, o litisconsortes necesarios, al ser uniforme para todos la resolución que se toma”².*

En el mismo sentido, disponen los artículos 60 y 61 del Código General del proceso los tipos de litisconsorcio que se pueden presentar a la hora de intervenir en proceso judicial, considerándose como litisconsortes facultativos quienes *“en sus relaciones con la contraparte, [actúan] como litigantes separados. [de modo que] Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*. Por el contrario, *“[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de*

¹ Lecciones de derecho procesal. Tomo II Procedimiento Civil. (Miguel Enrique Rojas Gómez,2013)

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Expediente 1100102030002012-01746-00 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 2013)

las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”; encontrándonos ante la presencia de un litisconsorcio de carácter necesario.

De esta manera, de entrada, al problema jurídico que nos convoca, debe decirse que, la presente acción es adelantada por los señores Cesar Timaran Arias, Tannia Timaran Arias y Olmedo Timaran Arias, en calidad de herederos de Daniel Timaran Arias, suscriptor del seguro de vida GRD-390 en contra de Seguros de Vida Alfa S.A., y cuya pretensión se condensa en el reconocimiento y pago del valor asegurado al beneficiario Banco de Occidente S.A., con el fin de que sea cubierta la obligación crediticia No. 8230017926 conferida al extinto Daniel Timaran Arias por parte del Banco de Occidente S.A.

Bajo esa tesitura, en la forma como se planteó el asunto, se puede arribar a la conclusión de que no es el Banco de Occidente S.A., el llamado a soportar las pretensiones de los demandantes independientemente de la forma en como concurre al proceso, por el contrario, lo pretendido por los actores es el desembolso de la póliza de seguro a favor del Banco acreedor, para el cubrimiento del crédito No. 8230017926 suscrito entre el fallecido Daniel Timaran Arias y el Banco de Occidente S.A., por ende, se itera que la entidad financiera podría eventualmente concurrir al proceso para hacer valer su derecho como beneficiario de la póliza objeto de litigio, sin que sea necesario o imprescindible, pues la discusión se circunscribe a las obligaciones entre la aseguradora y el asegurado, en las que poco o nada incide el tomador y beneficiario de la póliza.

De esta manera, al evidenciarse que no se exige la comparecencia del banco tomador y frente a el no se formula pedimento alguno en la demanda, se estima que justamente por ser un litisconsorte facultativo el proceso puede continuar con su prescindencia, de modo que se seguirá la ritualidad prevista para asuntos de este linaje.

Finalmente, de la revisión agotada a las actuaciones adelantadas en el proceso, se puede observar diligencia de notificación electrónica a la entidad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través del correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co , comunicación remitida el 11 de noviembre de 2022, sin que en el término de rigor, la citada haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, como quiera que enterada de la demanda en su contra guardó silencio.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la citación en calidad de litisconsorte facultativo al Banco de Occidente S.A.. En consecuencia, no tener en cuenta su intervención.

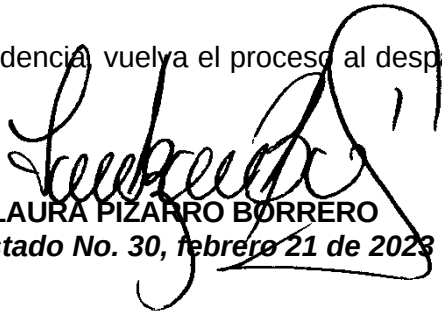
SEGUNDO: SIN LUGAR a tramitar la contestación y excepciones de mérito formuladas por el Banco de Occidente S.A., por lo anteriormente considerado.

TERCERO: TENER por notificada a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO
DEMANDADO: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la que atañe a la notificación de polo pasivo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
DEMANDADO: MARIA TERESA VALDES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00798-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievaa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la tramitación de los oficios por medio del cual se decretaron las cautelaa.

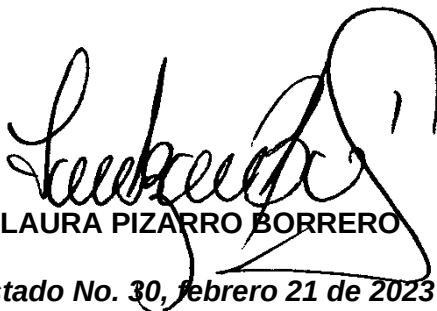
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.
DEMANDADO: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO GUADALUPE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00815-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la tramitación de los oficios por medio del cual se comunican las cautelas.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 30, febrero 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.411

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: MARYIN GIRÓN TINTINAGO Y NATHALY GIRÓN TINTINAGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00843-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente certificado de tradición donde consta la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placa GCZ430. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.415

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00863-00

Estando el proceso para continuar con la etapa prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, observa el despacho que, la parte actora solicita orden de comiso sobre el vehículo distinguido con placa GCZ430, lo anterior, en razón a la inscripción del embargo previamente decretado sobre el mentado automotor, no obstante, de la revisión efectuada al certificado de tradición visible a folio 019 del expediente digital, se evidencia inconsistencia en la inscripción aludida, por cuanto se estableció como dirección de esta dependencia “J33CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALI”, siendo lo correcto j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De esta manera, antes de proceder con la medida de inmovilización aquí solicitada se debe inexorablemente requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali para que subsane las falencias anotadas en el párrafo que antecede.

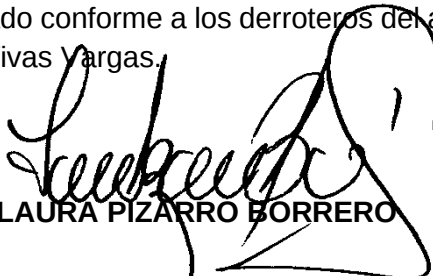
En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali, con el fin de requerirles la aclaración de la nota de embargo ordenada por esta dependencia sobre el vehículo de placa GCZ430, en lo tocante a la dirección electrónica de esta oficina judicial, la cual es j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y no “J33CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALI”, como se registró.

SEGUNDO: Tener por notificado conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al señor Anuar Alberto Vivas Vargas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIÁN DAVID FAJARDO GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00023-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 20 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 420
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante allega constancia de notificación del señor JULIAN DAVID FAJARDO GONZALEZ, a la luz de lo enseñado en la ley 2213 de 2023; No obstante, dicha diligencia se torna improcedente por cuanto no se aprecia el cumplimiento de los requisitos mínimos para su configuración, pues nótese que en la constancia expedida por la empresa de correo no se advierte dentro de los archivos adjuntos el envío de la orden compulsiva, así mismo erró el togado al relacionar la radicación del proceso (2022-00023).

En este orden, se requerirá al togado para que enderece la actuación cuestionada, para lograr la convocatoria efectiva de su contraparte, y continuar con el trámite procesal.

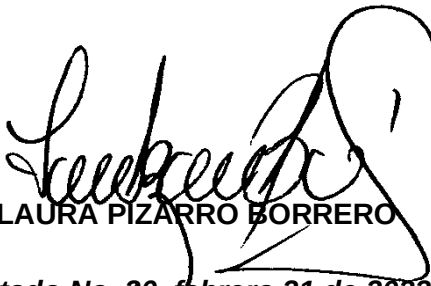
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación que antecede, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación al demandado JULIAN DAVID FAJARDO GONZALEZ, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL

DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS

RADICACIÓN: 7600140030112023-00039-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 16 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto N° 366

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 169 de fecha 06 de febrero de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL** contra **DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$4.464.910M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 206000025.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

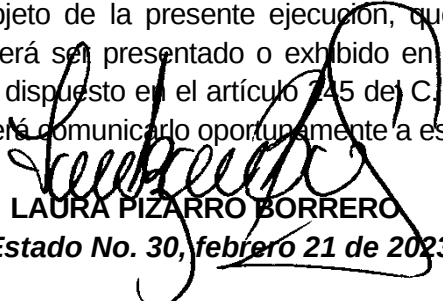
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 745 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 30, febrero 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte demandante en el término de rigor. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JESÚS PORTOCARRERO
DEMANDADO: DOWGLAS MANUEL ANGULO PRADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00048-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.171 del 6 de febrero del 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Dowglas Manuel Angulo Prado, decisión adoptada por el no cumplimiento de los requisitos avizorados en el numeral 3 del canon 671 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, (i) el título ejecutivo presentado para el cobro contiene los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues se expresa una obligación clara, expresa y exigible (ii) en la letra de cambio se estipula con claridad la fecha de creación 30 de marzo de 2018 y fecha de vencimiento 30 de julio de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta el título valor aportado, que a su juicio contiene cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de la letra se deriva una obligación clara, expresa y con fecha de exigibilidad del 30 de julio de 2021.

En ese orden, con el fin de abordar los argumentos relievados por el recurrente en memorial que antecede, es menester recordar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto en el artículo 672 del Código de Comercio y en especial, el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Dicho esto, respecto al requerimiento de claridad, "[e]l precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí" (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2019, p.83)

De esta manera, a pesar de los argumentos expuestos por la parte recurrente, no encuentra este despacho, la completa satisfacción de los requisitos de claridad y exigibilidad en el título presentado para el cobro, en la medida en que la data de vencimiento consignada en la letra contiene enmienda o tachón que genera incertidumbre respecto de la data de vencimiento, hecho que incide en el presupuesto de exigibilidad de la prestación. En esa línea, no echa de menos el despacho, que sí, que efectivamente el título tiene diligenciado el espacio relativo al vencimiento, pero para su comprensión es menester hacer un esfuerzo intelectual que no es propio del escrutinio que impone el documento para verificar los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues obsérvese que para poder concluir que la calenda de exigibilidad es el año 2021, tocaría ignorar que entre el 2.0 de la proforma y el 19 que traía la letra presentada para el cobro, se le impuso un dos y se tachó el 9 del final, circunstancia que no brinda certeza sobre su contenido y frente a lo cual, no es posible librar la orden de apremio.

No obstante, lo anterior se reitera al recurrente que la letra cuyo vencimiento no esté indicado se considera pagadero a la vista, es decir, en el momento de su presentación para el cobro al deudor, no obstante, deberá demostrar el cumplimiento de los menesteres expuestos en el canon 692 del Código de Comercio, situación que no se presentó.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No.171 adiado el 6 de febrero del 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 30, febrero 21 de 2023